



Expediente: **050020343424**
Radicado: **RE-01067-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/04/2024** Hora: **10:04:31** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0532 del 12 de marzo de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 15 de marzo de 2024.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-01492 del 18 de marzo de 2024, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja interpuesta de manera anónima, con radicado SCQ-133-0532 del 12 de marzo de 2024, se hace visita de inspección ocular el día 15 de marzo de 2024, en compañía del señor Giovany Castro Amariles, como presunto infractor, dicha visita se realiza en un predio ubicado en la vereda Quebrada del municipio de Abejorral, en las coordenadas X: -75° 23'31.50" Y: 5° 51'45.50" y con FMI 002-3573 y PK predios 0022001000001500088 (Imagen 1)

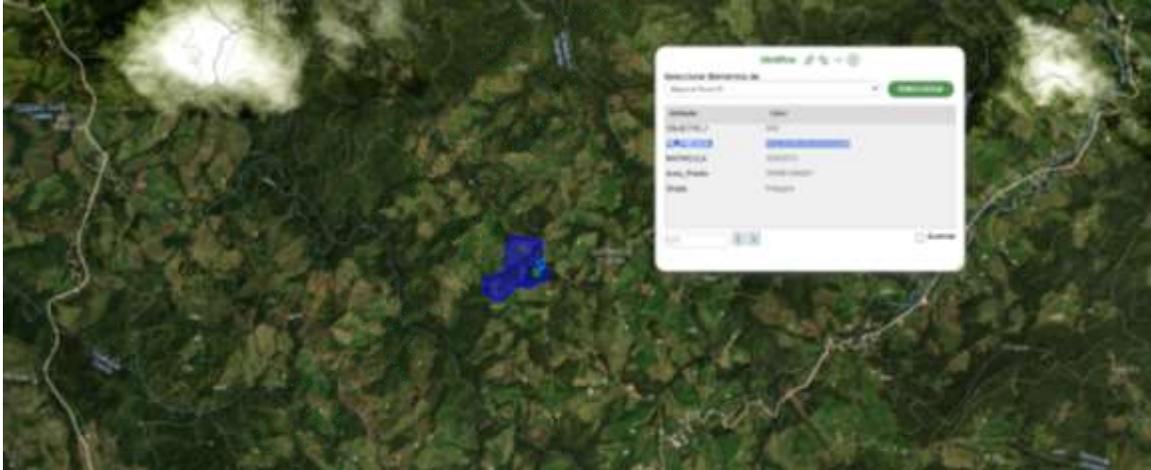


Imagen 1, Fuente MapGis8 Cornare

*En este punto se pudo apreciar que se realizó la tala de vegetación nativa en bosque secundario en un estado medio de avance sucesional, en un área aproximada de 0.5 has, de individuos con DAP mayores de 10 cms en su mayoría, de especies como Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) principalmente, Chagualo (*Clusia Columnaris*), Guacamayo (*Basiloxylon excelsum*), Carate (*Vismia Macrophylla*), entre otros. Esta actividad se viene presentando en la implementación de un cultivo de papa. (Ver registros fotográficos, anexos)*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





El sitio donde ocurrió la afectación en la coordenada X: -75° 23'31.50" Y: 5° 51'45.50" se encuentra ubicado en zona del POMCA del Río Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019, en área de uso y manejo principal en área para uso silvopastoril. (Imagen 2 y 3).

No se afectan retiros a fuentes de agua por la tala realizada, la fuente que discurre por el sitio se encuentra a más de 80 metros del punto de las afectaciones. No se evidencian quemas significativas en el predio.

Que después de revisada la base de datos de Cornare, no existe ningún permiso de aprovechamiento de bosque natural para el predio con FMI 002-3573, de propiedad del señor Giovany Castro Amarile con cedula de ciudadanía No 15.355.311



Imagen 2, Fuente MapGis8

Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de Importancia Ambiental - POMCA	1,85	15,76
Áreas Agro-silvopastoriles - POMCA	9,9	84,24

DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:
 Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agro-silvopastoriles - POMCA:
 El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 302 de Cornare.

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959
 El polígono de análisis no presenta resultados para esta determinante

Imagen 3, Fuente MapGis8, Cornare

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



4. Conclusiones:

En el sitio con coordenadas X: $-75^{\circ} 23' 31.50''$ Y: $5^{\circ} 51' 45.50''$ que se encuentran en el predio con FMI 002-3573, de propiedad del señor Giovany Castro Amarile, con cedula de ciudadanía No 15.355.311, ubicado en la vereda Quebrada Negra del municipio de Abejorral, se realizó la tala en bosque secundario en un estado medio de avance sucesional, en un área aproximada de 0.5 has, de individuos con DAP mayores de 10 cms en su mayoría, de especies como Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) principalmente, Chagualo (*Clusia Columnaris*), Guacamayo (*Basiloxilon excelsum*), Carate (*Vismia Macrophylla*), entre otros.

Registro fotográfico:



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.



Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, al señor **JOSÉ GIOVANY CASTRO AMARILES**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.355.311, al señor **HUGO SEBASTIÁN RAMÍREZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.036.268 y al señor **OSCAR FERNEY RAMÍREZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.890, ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que la Resolución RE-00338 del 01 de febrero de 2024 *“Por Medio De La Cual Se Adopta El Plan De Contingencia Regional Durante El Fenómeno Del Niño, Temporada De Menos Lluvias Y Desabastecimiento Hídrico Y Se Adoptan Otras Determinaciones”*, refleja la determinación tomada por Cornare para hacer frente a la atención y prevención de contingencias derivadas de los efectos del fenómeno del niño.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Quebrada Negra del municipio de Abejorral Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-3573, en un sitio con coordenadas X: -75° 23' 31.50" Y: 5° 51' 45.50", ya que la intervención no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **JOSÉ GIOVANY CASTRO AMARILES**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.355.311, al señor **HUGO SEBASTIÁN RAMÍREZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.036.268 y al señor **OSCAR FERNEY RAMÍREZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.890, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **JOSÉ GIOVANY CASTRO AMARILES**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.355.311, al señor **HUGO SEBASTIÁN RAMÍREZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.036.268 y al señor **OSCAR FERNEY RAMÍREZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.890, para que una vez se notifiquen el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
4. No podrán movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **JOSÉ GIOVANY CASTRO AMARILES**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.355.311, al señor **HUGO SEBASTIÁN RAMÍREZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.036.268 y al señor **OSCAR FERNEY RAMÍREZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.034.890, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ GIOVANY CASTRO AMARILES**, **HUGO SEBASTIÁN RAMÍREZ PATIÑO** y al señor **OSCAR FERNEY RAMÍREZ PATIÑO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.43424.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

